

ORDENANZA Nº 103

SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS, PREVENCION DE RUINAS, SALVAMENTO Y OTROS ANALOGOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Extinción de Incendios, prevención de ruinas, salvamento y otros análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 1º.- OBJETO

El objeto de esta Tasa está constituido por los siguientes servicios y actividades administrativas.

1.- El Servicio de Extinción de Incendios, cuando se preste:

a) Fuera del término municipal de la ciudad.

b) Dentro del término municipal de Córdoba, si el incendio se produce en inmuebles abandonados, en solares en los que se acumule vegetación o basura, en rastrojos, o en cualquier propiedad o explotación en la que el incendio pueda tener su origen o haberse visto favorecido por el abandono o la falta de limpieza y conservación.

2.- Las actuaciones del SEIS en inmuebles ruinosos o construcciones en mal estado, que supongan peligro para sus ocupantes o los viandantes. Dichas actuaciones comprenden desde la simple inspección técnica del Servicio, hasta actuaciones operativas, tales como demolición de elementos en mal estado, picados de revestimientos, etc. A tal efecto se considerarán como una parte más del edificio todos aquellos elementos anclados o sujetos al mismo que puedan suponer peligro potencial de caída (carteles, toldos, etc.).

3.- Los servicios de Salvamento y otros análogos, entre los que se citan a título indicativo:

- Apertura de puertas y huecos en cualquier tipo de inmuebles.
- Apertura de puertas de ascensores.
- Actuaciones para desagües de inmuebles por inundaciones, salvo que deriven estas de fuerza mayor.

4.- Cualesquiera otras actuaciones comprendidas dentro de las funciones atribuidas al S.E.I.S. y contempladas en las Tarifas exactoras.

Artículo 2º.- SUPUESTOS DE NO SUJECION

No se encuentran sujetos a la Tasa los servicios enumerados en el artículo anterior cuando su prestación se derive de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Siniestros que, por su magnitud, constituyan catástrofe pública oficialmente declarada o afecten a la mayor parte del colectivo vecinal.

b) Actuaciones provocadas por la alegación de la necesidad de socorro humanitario, cuando efectivamente se compruebe la existencia de esta causa. Por el contrario, la falta de la misma determinará la sujeción a la Tasa de las actuaciones realizadas.

Artículo 3.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el Hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios que integran el objeto de la misma.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, así como los usuarios de las fincas siniestradas objeto de la prestación del servicio, entendido por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas beneficiados o afectados por los servicios o actividades.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica o la entidad del artículo 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo, conforme al artículo 23.2,c) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieran los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las Comunidades de Propietarios y los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1. La Base Imponible de esta Tasa se determinará en función del número y entidad de los elementos personales y materiales intervinientes en la prestación del servicio, así como por el tiempo invertido en ésta y el desplazamiento realizado por los vehículos necesarios para la prestación del servicio.

2.- Las cuotas tributarias se determinarán por aplicación de las Tarifas contenidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 7º.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación de los servicios o la realización de actividades que configuran el hecho imponible cuando esta requiera de esos medios. En el resto de supuestos contemplados en las Tarifas de la Tasa, se devenga la Tasa cuando se solicite la prestación de los servicios o se inicie de oficio la realización de las actividades administrativas que constituyan su objeto.

Artículo 8º.- LIQUIDACION E INGRESO

Por los servicios y actividades cuya prestación o realización se sujetan a gravamen en la Tarifa 1ª, el Jefe del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, dentro de los diez días siguientes a la prestación del servicio, cursará al Departamento correspondiente, propuesta debidamente fundamentada, detallando e informando los particulares precisos que hayan de servir de base para la práctica de la liquidación y a efectos de su ingreso directo en las Arcas Municipales, previa notificación mediante el procedimiento reglamentario establecido.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2006, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 103. SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, PREVENCIÓN DE RUINAS, SALVAMENTO Y OTROS ANÁLOGOS

TARIFA Nº 1. PRESTACION DE LOS SERVICIOS COMPRENDIDOS EN LOS NUMEROS 1 A 4 DEL ARTICULO 1º

Epígrafe 1. PERSONAL	Euros
a) Por cada funcionario interviniente, por hora o fracción, hasta la categoría de cabo.	25,06
b) Por cada funcionario interviniente, por hora o fracción, con categoría distinta a las anteriores, hasta la de suboficial.	39,70
c) Por cada funcionario interviniente, por hora o fracción, con categoría superior a las anteriores incluyendo técnicos del servicio.	53,58

Nota Epígrafe 1: Las cuotas resultantes de la aplicación de la Tarifa contenida en el epígrafe anterior, se incrementarán en 2,04 euros/hora cuando la actividad se produzca en horario nocturno - a partir de las 22.00 h. hasta las 06.00h. del día siguiente - y en 9,84 euros/hora en domingo y festivo, teniendo carácter acumulativo en caso de concurrir ambas circunstancias.

Epígrafe 2. MATERIAL.

	Euros
a) Vehículos superiores a 3.500 kgs. de peso máximo, por cada hora o fracción	31,71
b) Vehículo inferiores o iguales a 3.500 kgs. de peso máximo, por cada hora o fracción	13,10
c) Extintor de polvos, por unidad	63,06
d) Extintor de CO2, por unidad	75,46
e) Por litro de espumógeno	4,85
f) Por asistencia a cada conato de incendio o salida del servicio aún cuando posteriormente no sea precisa su actuación	20,29
g) Recarga de Botellas de aire, por unidad normalizada	23,16
h) Puntales metálicos para aseguramiento de edificaciones ruinosas, por cada 7 días o fracción, por unidad.	17,81
i) Combustible empleado en prácticas de extinción	Su importe

Epígrafe 3. DESPLAZAMIENTO

a) Por kilómetro recorrido, computándose ida y vuelta	1,29
b) Dietas. Cuando las devengue el personal desplazado al siniestro	Su importe

Nota Tarifa 1: La cuota tributaria total será la suma correspondiente a los tres epígrafes de la Tarifa, salvo que se trate de prestaciones de servicios comprendidos en el número 3 del artículo 1º para las que, iniciadas o ultimadas, se constate que no concurre en las mismas analogía con los supuestos de salvamento y socorro, en cuyo caso, la referida cuota total se incrementaría en un 200%.

TARIFA Nº 2. DESCONEJÓN DE ALARMAS

Por las actuaciones para la desconexión de alarmas en establecimientos, viviendas, naves, 177,79 vehículos, cuando su funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario, cualquiera que fuera el sistema empleado para inutilizarla.

TARIFA Nº 3 PLANES DE PROTECCION

Por la elaboración de Planes de Protección y Prevención en empresas, se aplicará el número de horas empleado conforme a las Tarifas del Epígrafe 1 de esta Ordenanza, incrementada en un 30%.

TARIFA Nº 4 PRÁCTICAS DE EMPRESAS PÚBLICAS, PRIVADAS O CUALQUIER GRUPO DE PERSONAS

Por la realización de prácticas tanto en el parque de bomberos como fuera de él, se aplicarán las tarifas del epígrafe 2

NORMAS PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS

- 1.- El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque.
- 2.- El desplazamiento, incluyendo en él kilometraje y dietas, se percibirá solo cuando el servicio se preste fuera del término municipal.
- 3.- Independientemente de la cuota resultante por aplicación de la Tarifa, deberá cobrarse el consumo de madera, cuñas, rollizos, elementos de anclaje y sujeción y otros análogos, previa valoración del Jefe del SEIS o Arquitecto Municipal, tomando como base el precio del mercado.
- 4.- Las salidas fuera del término municipal no son obligatorias para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, y en todo caso, deberán ser solicitadas por las Autoridades provincial o municipal, siendo facultad del Ayuntamiento el realizarlas o no, según la naturaleza y circunstancias del siniestro, así como las disponibilidades del momento.
- 5.- Cuando por insuficiencia de los servicios públicos, urgencia, etc..., se requiera la actuación de empresas particulares, en ausencia del obligado o negativa de éste, el precio se valorará en función de la cuantía a la que ascienda la factura (sin rebasar los precios de mercado), incrementada en un 20% por los servicios administrativos.
- 6.- En caso de ser necesario recurrir al uso de maquinaria pesada o personal de otro Servicio Municipal, se devengará la tasa correspondiente por este Servicio